

## RECURSO DE CASACIÓN

No. 7-2011

### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

#### SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

#### JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA

**ACTOR:** SR. LUIS ALEXANDER MANCERO, REPRESENTANTE LEGAL DE  
DISTRIBUIDORA DEPORTIVA DIDE S.A.

**DEMANDADO:** GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA

#### (RECURRENTE)

Quito, a 05 de noviembre de 2012. Las 09h00. -----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.-** El Doctor Ángel Páez Medina, Procurador Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2010, las 14h44, expedida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación N° 24114 (124-2009)-----

**1.2.-** El recurrente, señala que las normas de derecho que estima infringidas son: falta de aplicación del Art. 44, literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el Art. 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, falta de

aplicación del Art. 1 de la Resolución N° 4-2002-R4, dictada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial N° 535 de 15 de marzo de 2002, del Decreto Supremo N° 1147, publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963 y falta de aplicación de los Arts. 258 y 262 del Código Tributario. Sostiene que el recurso de casación se fundamenta en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurrente luego de realizar un análisis de la normativa relacionada, manifiesta que la Aduana, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas dedujo las Rectificaciones de Tributos N°s P-037-07-12-05-3930, P-037-07-12-05-3931, P-037-07-12-05-3932 y P-037-07-12-05-3933, porque luego de la potestad aduanera de revisión de las declaraciones aduaneras con refrendos N°s 037-04-10-000445-4, 037-04-10-000194-1, 037-04-10-000356-1 y 037-04-10-000362-1, se detectó el haberse emitido la póliza de seguros posterior al embarque de las mercancías importadas; que conforme a lo establecido en el Art. 44, literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas, debió cumplir, al igual que lo establecido en la Ley General de Seguros y en el Decreto Ejecutivo N° 1147 publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963, por lo que en cumplimiento del Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas de ese entonces, se formuló las rectificaciones; que las mismas se impugnaron vía reclamo administrativo y que fueron declaradas sin lugar por el señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Que el actor no ha demostrado que presentó la póliza de seguros con fecha correcta o a tiempo, ni probó que se presentó previo al embarque, por lo que los actos administrativos son legales y deben cumplirse. Indica que existe error en la interpretación de la Resolución Administrativa, que la Resolución se encuentra debidamente motivada, ya que señala con claridad los preceptos legales por los cuales se establecieron las rectificaciones de tributos impugnados. Finalmente indica que la Sala ha incurrido en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de las normas legales, existiendo una falta de motivación de la sentencia (sic) y, menciona que el sistema procesal será un medio para la

realización de la justicia y que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia y que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades.-----

**1.3.-** Concedido el recurso de casación, la parte actora contesta y manifiesta que en relación a una nueva póliza de seguros, con ocasión del cambio de régimen aduanero de zona franca, código 90 al nuevo para la nacionalización de las mercancías bajo el régimen aduanero de consumo, código 10, se confunde este especial procedimiento con el de las importaciones comunes, sin perjuicio de haberla registrado como antecedente en el casillero N° 43 del DAU de importación. Que la póliza de seguros original que afianzó los eventuales riesgos de las mercancías importadas provenientes del extranjero con destino a la Zona Franca de Manta y que al proceder de una zona franca, conceptuada como espacio extraterritorial, son consideradas como exportaciones incluyendo las destinadas a su importación al resto del país. Indica que se trata de importaciones declaradas bajo el régimen aduanero de Consumo y previamente importadas a la Zona Franca de Manta respecto de las cuales se autorizó su cambio de régimen aduanero para su importación al resto del territorio nacional, por el Gerente Distrital de la CAE de Manta para de hecho imponer una sanción, aduciendo una supuesta falta de presentación de la póliza de seguros de transporte, teniéndola como no presentada, por cuanto la póliza de seguros efectivamente anexada al DAU, exigida por la propia CAE, como condición para autorizar el cambio de régimen aduanero, aduciendo que tiene como fecha de su emisión una posterior al del embarque original de la mercancía al país, cuyo requerimiento fue cumplido bajo protesta e impugnado por su representada. Luego de hacer relación al contenido del recurso de casación presentado y a la sentencia recurrida, solicita rechazar el recurso ya que en casos similares existe abundante jurisprudencia de obligatorio acatamiento, al mismo tiempo que aclara que el recurso de casación invocado por el recurrente

no procede, ya que se refiere a un caso totalmente distinto. Pedidos los autos para resolver se considera:-----

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. -----

**2.2.- Determinación del problema jurídico a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

**A)** ¿La sentencia del Tribunal A quo, incurre en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, al supuestamente existir falta de aplicación del Art. 44, literal b) en concordancia con el Art. 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, falta de aplicación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, de la Resolución 4-2002-R4 dictada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Decreto Supremo N° 1147 y de los Arts. 258 y 262 de la Codificación del Código Tributario, al decidir en el fallo la aceptación de la demanda y por ende admitir como no válida la Resolución N° GGN-DRR-RE 1274 emitida por el Gerente General (E) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respecto a la emisión de la póliza de seguro con fecha posterior al embarque en la importación de mercancías de la Zona Franca?-----

## **III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo

como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.-----

**3.2.-** Planteada la problemática esta Sala Especializada, formula la siguiente consideración: **A)** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, establece: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*. Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y contempla varias situaciones jurídicas que no pueden darse simultáneamente y que deben ser individualizadas para su pertinente demostración en cada caso. La aplicación indebida es la atribución equivocada de una disposición legal o precepto jurídico a un alcance que no tiene; la falta de aplicación es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma o precepto jurídico aplicado, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador. Se analiza, que en aplicación de cualquiera de estas situaciones, en lo que respecta a la causal invocada, es necesario cumplir con las siguientes condiciones recurrentes establecidas en la doctrina y jurisprudencia: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4) Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del error en la valoración probatoria. En el presente caso se cumple con la condición número uno, ya que el recurrente señala el medio de prueba que ha sido valorado erróneamente en la sentencia que corresponde a la póliza de seguros. Sobre la

segunda condición el recurrente no señala las normas procesales relativas a la valoración de la prueba. En cuanto a la tercera condición en su escrito de casación realiza un análisis de las normas que considera no han sido observadas. Finalmente respecto a la cuarta condición el recurrente no indica qué normas de derecho han sido de equivocada aplicación o no aplicación, tal como lo dispone la Ley de Casación ya que las normas infringidas que enuncia constituyen normas procesales y no sustanciales. De acuerdo al análisis realizado, esta Sala indica que no se cumplen las condiciones segunda y cuarta que evidentemente están ligadas con la tercera condición, porque el recurrente no precisa la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada y las normas de derecho cuya aplicación haya sido equivocada o que no se aplicaron, por lo que razonablemente no se configura la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y conforme lo ha señalado esta Sala, en los vicios de la sentencia previstos en esta causal se configuran dos clases de violaciones: violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas, por lo cual no basta con identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación ha sido transgredida. Por lo expuesto, este vacío del que adolece el recurso no es posible que lo supla el juez de casación y por lo tanto esta Sala Especializada no emitirá su pronunciamiento al respecto. Se hace mención también a que el recurrente a fojas 596 del proceso en su escrito de casación textualmente indica: *"Después del análisis expuesto, es claro que la Sala ha incurrido en la Aplicación Indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de las normas legales existiendo una falta de motivación de la sentencia, cabe mencionar que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la*

*administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades".* Esta Sala manifiesta también, que no se pronuncia por la falta de motivación que alega el recurrente, en razón de que no ha citado la causal prevista en la Ley de Casación y, evidentemente se aprecia que existe una confusión al realizar esta alegación. El no enunciar en el escrito de casación las normas de valoración de prueba y las normas cuya aplicación haya sido equivocada o no hayan sido aplicadas, no constituye una omisión de formalidad, sino la falta de un requisito expreso, exigido por la Ley de Casación. Por lo expuesto, esta Sala considera que al ser el recurso de Casación un recurso extraordinario no cabe interpretación alguna de la disposición legal.-----

#### **IV.- DECISIÓN**

Por estas consideraciones, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

#### **SENTENCIA**

Rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-----

Dr. José Suing Nagua

**JUEZ NACIONAL**

**PASA: -----**

-----**VIENE:**

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-

Dr. Gustavo Durango Vela

**CONJUEZ**

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**